

Superintendencia de Puertos y Transporte República de Colombia

TODOS POR UN NUEVO PAÍS

Al contestar, favor citar en el asunto, este No. de Registro 20155500461961

No. de Registro 20155500461961

Bogotá, 29/07/2015

Señor Representante Legal y/o Apoderado(a) TRANSPORTES CELTA S.A. CALLE 7 SUR No. 51A - 27 MEDELLIN - ANTIOQUIA

ASUNTO:	NOTIFICACIÓN	POR	AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 13191 de 17/07/2015 por la(s) cual(es) se FALLA una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia integra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el dia siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI	X	NO	
		0.755	

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI X NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO X

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutiva del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

CAROLINA DURAN RODRIGUEZ Coordinador Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado. Proyectó: Karol Leal C:\Users\karolleal\Desktop\ABRE.odt

REPÚBLICA DE COLOMBIA



13191

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No.

DE

(013191) 17 JUL 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa aperturada mediante resolución No. 9226 del 04 de Septiembre de 2013, en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga TRANSPORTES CELTA S.A., hoy "CELTATRANS S.A.S", NIT. 900.050.115-7.

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÂNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 3 del artículo 44 del Decreto 101 de 2.000, el numeral 3 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2.000, modificado por el Decreto 2741 de 2001, Ley 105 de 1993, Ley 222 de 1995, Decreto 173 de 2001, y demás normas concordantes y.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001 se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, se establece que son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte."

Que conforme a lo previsto en el numeral 4 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el Decreto 2741 de 2001, corresponde a la Superintendencia de Puertos y Transporte "dirigir, vigilar y evaluar la gestión financiera, técnica y administrativa y la calidad del servicio de las empresas de transporte y de construcción, rehabilitación administración, operación explotación y/o mantenimiento de infraestructura de transporte".

Que en virtud de los fallos de acción de definición de competencias administrativas, proferidos por la Sala Plena del Honorable Consejo de Estado, de una parte, entre la Superintendencia de Puertos y Transporte y la Superintendencia de Sociedades, (C-746 de fecha septiembre 25 de 2001), y de otra, con la Superintendencia de Economía Solidaria, (11001-03-15-000-2001-02-13-01 de fecha 5 de marzo de 2002), se precisa la competencia de la Superintendencia de Puertos y Transporte, en el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control de carácter

integral, esto es que comprende los aspectos objetivos y subjetivos sobre las personas naturales y jurídicas que prestan el servicio público de transporte y sus actividades conexas. Al respecto resaltó:

"...la función de la Supertransporte es integral y cualquier irregularidad jurídica, contable, económica o administrativa que se presente (...) ha de ser objeto de inspección, vigilancia y control por parte de dicha Superintendencia (...) a fin de asegurar la prestación eficiente del servicio, que puede verse afectado no sólo en el plano eminentemente objetivo de la prestación misma, sino en el subjetivo, que tiene que ver con la persona que lo presta, su formación, su naturaleza y características, su capacidad económica y financiera etc."

Que al tenor de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 86 de la Ley 222 de 1995, la Superintendencia de Puertos y Transporte está facultada para imponer sanciones o multas, sucesivas o no, hasta de doscientos salarios mínimos legales mensuales vigentes a quienes incumplan sus órdenes, la ley o los estatutos.

Que el numeral 18 del articulo 7 del Decreto 1016 de 2000 atribuye a la Superintendencia de Puertos y Transporte la facultad de "expedir los actos administrativos que como jefe de organismo le corresponde conforme lo establecen las disposiciones legales, así como los reglamentos e instrucciones internas que sean necesarias para el cabal funcionamiento de la Entidad".

De acuerdo con lo establecido en el artículo 9 del Decreto 173 de 2001, compete a la Superintendencia de Puertos y Transporte la Inspección, Vigilancia y Control de la prestación del servicio público de Transporte Terrestre Automotor de Carga.

HECHOS

- 1. La Superintendencia de Puertos y Transporte expidió la Resolución No. 2940 del 24 de abril de 2012 "por la cual se definen los parámetros de la información subjetiva y objetiva que deben presentar los sujetos de supervisión a la Superintendencia de Puertos y Transporte – Supertransporte" y la Resolución No 3054 del 04 de mayo de 2012 por medio de la cual se modificó la Resolución No 2940 del 24 de abril de 2012.
- Las mencionadas Resoluciones fueron publicadas en la página Web de la entidad www.supertransporte.gov.co, y a su vez registradas y publicadas en el Diario Oficial de la República de Colombia el 25 de abril de 2012 y el 08 de mayo de 2012 respectivamente.
- La Resolución 3054 del 04 de mayo de 2012 estableció como último plazo para la entrega de la información subjetiva el 14 de junio de 2012 y para la entrega de información objetiva el 10 de agosto de 2012.
- 4. El Grupo de Vigilancia e Inspección de la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre automotor de carga en cumplimiento a la Resolución 6112 de 2007, numerales 7° y 8° verificó y cotejó de información precisando la relación de vigilados que no rindieron la información solicitada en forma virtual a través de la pagina web de la Superintendencia de Puertos y Transporte www.supertransporte.gov.co mediante el enlace VIGIA o que presentaron extemporáneamente dicha información.

 Con base en el acervo probatorio obrante en el expediente, esta entidad profirió resolución de apertura de investigación administrativa No. 9226 del 04 de Septiembre de 2013 en la cual realizó la siguiente imputación de cargos:

"CARGO UNICO: La empresa TRANSPORTES CELTA S.A., hoy "CELTATRANS S.A.S", NIT. 900.050.115-7 no reportó dentro del plazo establecido, la información solicitada por la SUPERTRANSPORTE mediante la Resolución No 2940 del 24 de abril de 2012 y modificada mediante Resolución No 3054 del 04 de mayo de 2012 que al tenor dispuso:

"Artículo 1 todas las personas naturales y jurídicas que de acuerdo con la ley estén sujetas a la vigitancia, inspección y control por parte de la Superintendencia de Puertos y Transporte – Supe transporte, están obligadas a presentar la información SUBJETIVA Y OBJETIVA, por cada ejercicio económico, en las fechas, formas y medios que se establece en la presente Resolución"

Acorde con lo anterior TRANSPORTES CELTA S.A., hoy "CELTATRANS S.A.S", NIT. 900.050.115-7, presuntamente estaría incursa en la causal prevista en el literal c) artículo 46 de la Ley 336 de 1996 que al tenor consagra:

"LEY 336 DE 1996: "POR LA CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO NACIONAL DEL TRANSPORTE"

Artículo 46.- Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

c) En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante.

El incumplimiento a las precitadas disposiciones da lugar a la sanción establecida para la conducta descrita anteriormente, consagrada en el literal a) del Parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, la cual señala:

"Paragrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada modo de transporte:

Transporte terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes; ".

- 6. El precitado acto administrativo fue notificado de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, mediante aviso fijado en un lugar público de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte el día 28 de Noviembre de 2013 y desfijado el día 04 de diciembre de 2013, notificación que se entendió surtida el día 05 de diciembre del 2013.
- 7. Verificadas las bases de datos de gestión documental de la entidad, se pudo observar que en contra de la resolución de apertura de investigación No. 9226 del 04 de Septiembre de 2013 no se interpuso escrito de descargos; razón por la cual el Despacho se dispone a proferir decisión de fondo.

PRUEBAS

Ténganse como pruebas para la presente investigación las siguientes:

 Información reportada por el Grupo de Vigilancia e Inspección del soporte dado por el VIGIA a través del memorando No. 2013-820-006899-3 del 26 de Agosto de 2013.

- Publicación de las Resoluciones No. 2094 del 24 de abril de 2012 y la 3054 del 04 de Mayo de 2012 en la página Web de la Entidad www.supertransporte.gov.co, y a su vez registradas y publicadas en el Diario Oficial de la República de Colombia el 25 de abril de 2012 y 08 de Mayo de 2012.
- Las demás pruebas conducentes y pertinentes que obren en el expediente. 3.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el presente asunto se estructuran los denominados principios generales de las actuaciones administrativas necesarias, teniendo en cuenta que la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre automotor de carga es competente para iniciarlas y resolverlas, que no reviste informalidad impeditiva para decidir, ni existen vicios que invaliden, la decisión será lo que en derecho corresponda.

El Despacho concedió a la investigada la oportunidad legal y constitucional al derecho de defensa y el debido proceso, dando aplicación a los principios orientadores de las actuaciones administrativas previstas en los artículos 29 y 229 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con lo normado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el marco del proceso las partes son las que acercan (con sus afirmaciones y negaciones) al juez o autoridad administrativa los hechos en los que basan sus pretensiones, convencido que lo que se probará no serán sus afirmaciones sino simplemente hechos; que incluso, se puede dar el caso de que se pruebe otros hechos que sean distintos a lo que las partes puedan haber aportado.

En el plano concreto de nuestra relación administrativa, tenemos de un lado a la administración como autoridad con poderes para dirigir y disciplinar el debate, y de otro lado tenemos a las partes como actores del proceso y cuyo impulso está en sus manos y, sobre todo, cuyo derecho de defensa en juicio es garantía incólume y de imposible subvaloración en el actual Estado Constitucional de Derecho.

Las actuaciones de los investigados, actos con valor jurídico, determina que la administración pueda tomar conductas de las partes como elemento probatorio, y extraer conclusiones a partir de las mismas, estableciendo este dispositivo legal que esta facultad se extiende al comportamiento de las partes a lo largo de todo el proceso, en otras palabras, y de acuerdo a lo ya definido, la conducta de las partes se convierte en medio de prueba que la administración puede valorar.

En un proceso de conocimiento, es incierto cual de las partes tiene razón, por lo que el principio de igualdad exige que sean protegidos de la misma manera el interés de la administración a la estimación y el del demandado a la desestimación de la cargos incoados. De acuerdo a lo anterior no configuraría una violación al principio de igualdad si hay determinado equilibrio en cuanto a las conductas a las que se les asignan cierto efectos.

Es preciso por parte de este Despacho señalar que esta Entidad ha garantizado de manera completa el acceso al Investigado el Derecho de Defensa y Derecho al Debido Proceso, tal como reposa en el expediente cada una de los procedimientos de publicidad y notificación existentes en nuestra normatividad, empero de lo anterior

el administrado optó por guardar silencio en relación con la investigación sub

Demogue define el silencio diciendo que:

"Hay silencio, en sentido jurídico, cuando una persona, en el curso de esta actividad permanente que es la vida, <u>no manifiesta su voluntad con relación a un acto jurídico, ni por una acción especial destinada a este efecto (voluntad expresa) ni por un acción de la que puede inferirse su voluntad (voluntad tácita)"</u>

El silencio comprende, pues, la abstención, la omisión y el callar, cuando por derecho puede presumirse que se traduce en una voluntad jurídica capaz de generar alguna obligación. Es innegable que en ocasiones el silencio produce efectos jurídicos. Desde luego, salvo estipulación en contrario, el silencio de las partes significa aceptación de la regla Legal. El silencio puede llegar a significar, según las circunstancias, aceptación o rechazo de un derecho u obligación de un determinado efecto jurídico, es porque la Ley, interpretando ese el silencio presume que su autor, al no expresar voluntad contraria, ha querido producir el efecto señalado por la ley, en nuestro caso la sanción al desconocimiento de la normatividad vigente, que se reputa conocida de todos los que ejercen las actividades propias de las empresas prestadoras del servicio público de transporte terrestre automotor de carga de pasajeros por carretera.

Según la opinión generalmente admitida, el silencio constituye una manifestación de voluntad suficiente para generar consecuencias, cuando va acompañado de otras circunstancias que permitan considerarlo, sin ambigüedades, como expresión de la voluntad de la persona, de que se trata.

Todo lo anterior para indicar que la empresa investigada no hizo uso del derecho del cual esta investida a proponer descargos a la resolución de apertura de investigación administrativa, y por ende de alguna manera pareciera estar aceptando su responsabilidad en la comisión de las conductas endilgadas. No obstante lo anterior, es preciso realizar un análisis del acervo probatorio obrante en el investigativo para determinar de el lejos de toda duda, que en efecto lo pertinente es proferir fallo sancionatorio o si por el contrario lo adecuado es un fallo exoneratorio.

Así las cosas, obra en el plenario un listado emitido por el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte en el cual incluye las empresas que no cumplieron con el deber de reportar la información solicitada en los términos de las resoluciones No. 2940 y 3054 de 2012. Así las cosas, es preciso manifestar que dicha relación constituye plena prueba dentro del subexamine pues además de estra investida con las características de pertinencia y utilidad, ha sido proferida por autoridad competente, por lo cual sustenta plenamente la decisión que se adoptará y la cual lógicamente nos lleva a considerar la responsabilidad de la empresa investigada en las conductas endilgadas, pues tiene el Despacho por probado que la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga TRANSPORTES CELTA S.A., "CELTA TRANS S.A." hoy "CELTATRANS S.A.S", NIT. 900.050.115-7, no cumplió con la obligación legal que le imponían las resoluciones 2940 y 3054 de 2012, que consistió en ingresar la información subjetiva y objetiva al Sistema Vigia.

Entonces siendo este el momento procesal adecuado se emitirá fallo de fondo de carácter sancionatorio.

El artículo 50 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que:

"Artículo 50. Graduación de las sanciones. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- Daño o peligro generado a los intereses juridicos tutelados.
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para si o a favor de un tercero.
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
- Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
- Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas."

Teniendo en cuenta que el parágrafo del artículo 46 en concordancia con el literal c) de la Ley 336 de 1996, aplicable al presente asunto determina la sanción de multa en los casos en que las empresas no envíen la información legalmente solicitada, en un equivalente de hasta setecientos (700) salarios mínimos legales mensuales vigentes, tomando en cuenta el numeral 6º precedente, el monto que se aplicará por la transgresión a la norma aludida será de cinco (05) s.m.l.m.v., para el año 2012.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsable a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga TRANSPORTES CELTA S.A., "CELTA TRANS S.A." hoy "CELTATRANS S.A.S", NIT. 900.050.115-7, por la transgresión a lo a lo dispuesto en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996; de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO: SANCIONAR a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga TRANSPORTES CELTA S.A., "CELTA TRANS S.A." hoy "CELTATRANS S.A.S", NIT. 900.050.115-7, con multa de cinco (05) salarios mínimos mensuales legales vigentes para el año 2012 equivalentes a DOS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL QUINIENTOS (\$2.833.500) PESOS MONEDA LEGAL, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

PARAGRAFO PRIMERO: La multa impuesta en la presente Resolución deberá ser pagada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 62 del

Código Contencioso Administrativo, mediante consignación a nombre de SUPERPUERTOS Y TRANSPORTE Nit. 800.170.433-6, Banco de Occidente "DTN – Tasa de Vigilancia – Superpuertos y Transporte"- Código Rentístico 20, Cuenta Corriente No. 219046042".

PARAGRAFO SEGUNDO: Efectuado el pago de la multa, la empresa deberá allegar al Grupo Financiero y Cobro Control de Tasa de Vigilancia, vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo, copia legible del recibo de consignación indicando investigación administrativa Delegada de Tránsito, nombre y Nit de la empresa y número de la resolución de fallo.

PARAGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que este se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo previsto en el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO TERCERO: Notificar el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al Representante Legal o quien haga sus veces de la empresa de servicio público de Transporte Terrestre automotor de carga TRANSPORTES CELTA S.A., "CELTA TRANS S.A." hoy "CELTATRANS S.A.S", NIT. 900.050.115-7, ubicada en el Municipio de MEDELLIN Departamento de ANTIOQUIA en la CALLE 7 SUR No. 51 A - 27, de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO CUARTO: Una vez surtida la respectiva notificación, remitase copia de la misma al Grupo de Investigaciones y Control de la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre automotor de carga para que obre dentro del expediente.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre automotor de carga y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

B13191 17 JUL 2015

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE ANDRES ESCOBAR FAJARDO

Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre automotor

Proyectó: Iván Paramo

Reviso: Liliana Riaño Donaldo Negrette. Coordinador Grupo de Investigaciones y Control.

C:\Users\vanparamo\Documents\SUPERTRANSPORTE\2015\ABRIL\FALLO VIGIA\FALLO

TRANSPORTES CELTA docc

Contintents (Qué es el BUILSE: Gircum de tureren)

Consultas Estadísticas Veedurias Servicios Virtuales

Cambiar Contrasefia Cerrar Sesión DONALDONEGRITTE

Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social

Sigla

Camara de Comercio

Número de Matricula Identificación

Último Año Renovado Fecha de Matricula Fecha de Vigencia

Estado de la matricula Tipo de Sociedad

Tipo de Organización Categoria de la Matricula

Total Activos Utilidad/Perdida Neta Ingresos Operacionales Empleados

Miliado

Astroidades Económicas

4923 - Transporte de carga por carretera

Información de Contacto

Municipio Comercial Dirección Comercial

Telefono Comercial Municipio Fiscal

Oirección Fiscal Teléfono Fiscal Carreo Electrónico CELTATRANS S.A.S.

MEDELLIN PARA ANTIQUIA

0035289112 NIT 900050115 - 7

0,00

No

SOCIEDAD COMERCIAL SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS SAS

SOCIEDAD Ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL Ó ESAL 0.00 0,00 0,00

MEDELLIN / ANTIOQUIA

Calle 7 Sur 51 A - 27 2855237

MEDELLIN / ANTIOQUIA Calle 7 Sur 51 A - 27

Sement of Compass PM

2855237

Información Propietario / Establecimientos, agencias o sucursales

TRANSPORTES CELTA

Rephilosof

Establecimento

Comprise

MEDELLIN PARA ANTIOQUIA

Figure 5 (A)

hadring to a

are sull stall of

no Certificado de Evolucio y no convetação beight.

une i esmicado de Prima das Transporti

Nota: Si la categoria de la matricula esi Societti di fi-resona Juridica Principal 6 Siguri ali por favori soloria el Certificado de Estechia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Nativales, Establicamentos de Correncio y Agencias solicita el Certificado de Matricula

- pro-combination



COUPT CASSARAS - Gerencia Registro Unico Empresarial y Social Camera 13 No 26A - 47 of 502 Bogotá, Colombia





Al contestar, favor citar en el asunto este No. de Registro 20155500442331

Bogotá, 17/07/2015

Señor Representante Legal y/o Apoderado (a) TRANSPORTES CELTA S.A. CALLE 7 SUR No. 51A - 27 MEDELLIN - ANTIOQUIA

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 13191 de 17/07/2015 por la(s) cual(es) se FALLA una investigación administrativa a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 63 No. 9A-45 de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el tràmite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la calle 63 No. 9A-45 de la ciudad de Bogotá.

Sin_otro-particular.

CAROLINA DURAN RODRIGUEZ Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribió: FELIPE PARDO PARDO

C:\Users\felipepaido\AppData\Loca\Temp\80258391_2015_07_17_16_45_55.edt



Superintendencia de Puertos y Transporte República de Colombia



Representante Legal y/o Apoderado TRANSPORTES CELTA S.A. CALLE 7 SUR No. 51A - 27 MEDELLIN – ANTIOQUIA

472
REMITENTE Mentinal Rayley Social One other reader of the control
Commercial and Agree
Constituento BOCOTA
Codigo Postal 1102
Envie:RN408001019
DESTINATARIO Monderé Papon Secret Photograph (1925 CHL 1 A.A.
Personal Lance & State N
From Objects Along
Repartamento, Ali Letta
Cudino Pestal uson,

Monwood Marine	E Desuprocida	mado actado
57E	ES Sallerido ES Suerra Mayor Fecha 2 DIA NES AND	
ech 31 P. SNO Number del distributedor	Numbre del distributos	
CC TICLES	Comm de Distribución:	
Centra de Distribución Observaciones	Observaciones	
	111	